

5

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2022CA 000001

HÉCTOR M. DÍAZ RODRÍGUEZ

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2013-02-1206

Retención

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

En escrito radicado el 11 de febrero de 2013, la parte APELANTE, Héctor M. Díaz Rodríguez, compareció ante nos mediante la radicación de una *Solicitud de Apelación* a través de su representante legal, el Lcdo. Christian J. Francis Martínez. En la referida solicitud impugnó la determinación, de la parte APELADA, de destituirlo de su puesto de Trabajador I en el municipio de Caguas. Como remedio solicitó que "se ordene al municipio de Caguas a reinstalar al Sr. Díaz Rodríguez a su puesto de carrera en el Municipio de Caguas y que se le pague retroactivamente los sueldos que este dejó de devengar como resultado del procedimiento viciado e ilegal llevado en su contra, con intereses, costas y honorarios de abogado; con cualquier otro procedimiento que proceda en derecho". La determinación impugnada fue notificada, a la parte APELANTE, el 9 de enero de 2013 mediante comunicación escrita.

Luego de varios trámites, el 28 de octubre de 2022, se archivó en autos *Orden* que le requirió al APELANTE que "muestre causa por la cual no debemos imponerle una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00), por su incumplimiento con la *Orden* emitida el 23 de septiembre de 2022 y archivada en autos el 26 de septiembre de 2022, así como que en dicho término cumpla con lo ordenado". Para dicha gestión, se le brindaron 20 días calendario y se le apercibió que su injustificado incumplimiento conllevaría la imposición de una sanción económica de quinientos dólares (\$500.00).

Habiendo transcurrido el término concedido sin que el APELANTE compareciera ante nos, el 1 de diciembre de 2022, se archivó en autos *Orden* que le impuso la sanción económica apercibida y le requirió la misma información. En esta ocasión, se le apercibió que el incumplimiento con lo ordenado conllevaría la desestimación de la Apelación con perjuicio por incumplimiento y abandono y falta de interés. una vez más, la parte APELANTE, incumplió con lo ordenado por esta Comisión.

Todas las órdenes anteriormente mencionadas fueron notificadas a la dirección de récord del APELANTE; URB. CAGUAX I-5 CALLE DUJO, CAGUAS PR 00725, así como a la dirección postal de su representante legal; PO BOX 267, CAGUAS PR 00726. Es preciso señalar, que ninguna de las referidas Órdenes fue devuelta por el Servicio de Correo Postal de los Estados Unidos por lo que se presumen recibidas.

La Sección 3.21 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), dispone que:

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción [...] dejare de cumplir con [...] cualquier orden del [...] oficial examinador, la agencia a iniciativa propia [...] podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, [...] entonces se podrá imponer una sanción económica [...] a la parte [...].

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, [...] si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia. [...]. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo III del Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión (Reglamento),¹ provee para el archivo o desestimación de las causas:

a. Cuando cualquiera de las partes [...] incumplan injustificadamente una orden de la Comisión o del Oficial Examinador, luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de haberse impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden [...]. [...]. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[...] la desestimación de un pleito debe prevalecer únicamente en casos extremos donde quede expuesto el

¹ Aprobado el 7 de marzo de 2007.

desinterés y abandono total del caso por la parte.”² Estando bajo este crisol debemos aclarar que nuestro ordenamiento jurídico favorece “[...] que los casos se ventilen en sus méritos.”³ No obstante, “[u]na parte no tiene derecho a que su caso adquiera vida eterna [...], manteniendo a la otra en un estado de incertidumbre [...].”⁴ Ciertamente, los imperativos de justicia requieren que “[...] se resuelva[n los] caso[s] prontamente y se termine la incertidumbre, y los intereses del público en general en evitar la congestión de los calendarios y las demoras innecesarias en el trámite judicial, promoviendo así la solución justa, rápida y económica de las controversias.”⁵

Evidentemente, a la parte APELANTE se le requirió en varias ocasiones que presentara cierta información, apercibiéndole de las consecuencias que acarrearía su falta de cumplimiento. Cuando la parte interesada de un caso no cumple con las órdenes de esta Comisión demuestra de manera clara e inequívoca que no ha sido diligente. Una parte que haya sido informada y apercibida de esta clase de situación y no tome acción correctiva, luego de la sanción impuesta por mandato legislativo y jurisprudencial, nunca se podrá querellar ante ningún foro de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, y en virtud de las facultades conferidas al que suscribe por el Artículo V, Sección 5.1(d)(1) del Reglamento, se resuelve archivar con perjuicio la presente Apelación por incumplimiento, abandono y falta de interés a tenor con el Artículo III(a) del Reglamento, *supra*.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la

² Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico, Inc., H/N/C Topeka, 154 D.P.R. 217, 225 (2001). (Énfasis nuestro).

³ Rivera Santana v. Superior Packaging Inc., 132 D.P.R. 115, 124 (1992).

⁴ José Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807, 816 (1986).

⁵ Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez, 131 D.P.R. 1005, 1010 (1992); José Dávila Mundo v. Hospital San Miguel, Inc., *supra*, a la página 818.

rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

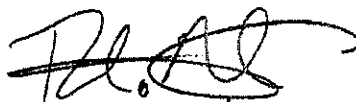
Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

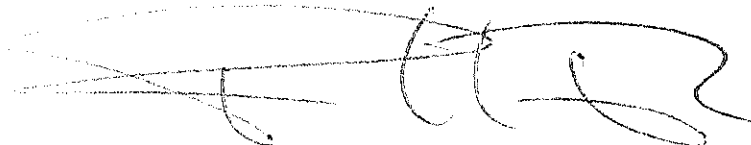
NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2022.

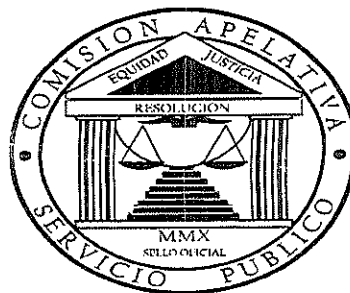


LCDO. RICARDO E. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Comisionado Asociado

CERTIFICO que hoy, 27 de diciembre de 2022, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.



REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



PARTE APELADA:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO DE CAGUAS
PO BOX 726
CAGUAS PR 00726-0907

ABOGADA APELADA:

LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI
LEGAL ADVISORS GROUP PSC
197 CALLE O'NEILL ALTOS
SAN JUAN PR 00918

PARTE APELANTE:

HÉCTOR M. DÍAZ RODRÍGUEZ
URB CAGUAX
I-5 CALLE DUHO
CAGUAS PR 00725

ABOGADO APELANTE:

LCDO. CHRISTIAN J. FRANCIS MARTÍNEZ
FRANCIS & GUEITS LAW OFFICE
PO BOX 267
CAGUAS PR 00726

RERG/mpa